



JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

EDICTO

Se hace de su conocimiento que **LA LICENCIADA ANGELICA GARCÍA GARCÍA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO demandó** ante éste Juzgado bajo el número de expediente **07/2022 EXTINCIÓN DE DOMINIO** el juicio **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del Bien inmueble ubicado en calle Valle de Toluca # 5. colon Valle de Aragón, Tercera Sección, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (de conformidad con el acta circunstanciada de cateo de dos de octubre de dos mil quince); también destinado como calle Valle de Toluca, manzana 8 lote 30, exterior 246, colonia Valle de Aragón, SMZ-7, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (como se advierte del certificado de clave y valor catastral, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno) y/o calle Valle de Toluca, número 246, colonia Valle de Aragón, tercera sección, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (de acuerdo con el contrato privado de compraventa de fecha catorce de mayo del dos mil uno).

Bien inmueble que, de acuerdo al contrato de compraventa antes citado, cuenta con las siguientes medidas y colindancias: Norte: siete metros con siete centímetros, lineales linda con predio setecientos treinta y uno de la calle Tormes: Sur: siete metros con treinta y cinco centímetros lineales, y linda con calle de Valle de Toluca; Oriente: diecinueve metros con cincuenta y cuatro centímetros lineales y linda con predio doscientos cincuenta y ocho: Poniente: diecinueve metros con cincuenta y cuatro centímetros lineales y linda con predio marcado con el número doscientos cincuenta y cuatro, superficie total de ciento treinta y siete metros cuadrados.

Cabe hacer mención que se trata de un inmueble con un acceso compuesto por una puerta en material de malla con un letrero con la leyenda "Prohibido el Paso", lugar donde se encontraba al interior de éste, diversos objetos, figuras religiosas y alusivas a demonios; de igual forma, cuenta con un acceso individual compuesto por una puerta en material de herrería en color blanco, protegida por un candado, la cual conduce a un área destinada a habitación con muebles diversos, así como objetos relacionados a cultos religiosos, fotografías adosadas a muros, inmueble que se encuentra ubicado en las coordenadas de geolocalización 19.494497, -99.041351, para dar mejor cumplimiento al artículo 191, fracción II, de la Ley de la materia, manifiesto bajo protesta de decir verdad que las fotografías que se señalan con posterioridad, son del mismo domicilio que fue asegurado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, y del cual se pretende la extinción de dominio.

PRETENSIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN

1. La declaración judicial de extinción de dominio, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del inmueble materia de la presente litis.
2. La pérdida de los derechos de propietarios, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o, acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto.
3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.
4. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio, ante la oficina de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos. Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México o, de quien se adjudique el en caso de ser subastado o donado, inmueble en
5. El Registro del bien declarado extinto, ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, cuando jurídicamente sea posible, ello en virtud de que dicho inmueble carece de antecedentes registrales.



6. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que se pronuncie si estima factible la enajenación del bien, materia de la ejecutoria o bien, destinarlo a fines sociales del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) MARIA TEJEDA CETINA, en su calidad de poseedora de “El inmueble” sujeto a extinción de dominio, señalando domicilio para efectos de su emplazamiento el ubicado en Avenida Ángel Albino Corzo, número 4612 edificio B, departamento 306, colonia Gertrudis Sánchez, Sección, C.P. 07839, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, lo anterior, con fundar en lo dispuesto por los artículos 83, 87, 90 y, 193 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) Quien se ostente, o comporten como dueños o por cualquier circunstancia, posean o detenten “El inmueble”, quien(es) deberá(n) ser notificado(s) por medio de edictos en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea(n) llamado(s) a juicio, debido a los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN 1.- El diecisiete de septiembre de dos mil quince, el ofendido de identidad reservada con 9 Iniciales J. A. T. G. hermano de la víctima igual de identidad reservada de iniciales C. M. T. G. llegó a su domicilio como de costumbre, donde, en compañía de su madre se mantuvo esperando a su hermano de iniciales antes referidas, y al notar que éste no regresaba, se trasladaron a las oficinas de la agencia del Ministerio Público de San Agustín en Ecatepec de Morelos Estado de México, donde al llegar recibieron una llamada telefónica por parte de una persona del sexo masculino, quien les indico que tenía secuestrado a C. M. T. G. y que para liberarlo querían la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), dándoles un plazo de veinticuatro horas para juntar el dinero y señalándoles que al día siguiente se comunicarían con ellos, por lo que ya siendo el dieciocho de septiembre del año dos mil quince, se dio inicio la carpeta de investigación 344720840070915, por el hecho ilícito de secuestro cometido en agravio de la víctima C. M. T. G. y en contra de quien resulte responsable.

2.- El dieciocho de septiembre del dos mil quince, la víctima de identidad resguardada de iniciales C. M. T. G., acudió ante el agente del Ministerio Público de San Agustín, Ecatepec. Estado de México, para manifestar que, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, salió de su domicilio para dirigirse a la Universidad de Desarrollo Empresarial y Pedagógico (Univdep), ubicada en la Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México, donde estudiaba la licenciatura de Negocios Internacionales y al ir caminando sobre la calle Ejército Constitucionalista, colonia México Revolucionario, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, es interceptado por una camioneta color verde, tipo Voyager, la cual le cerró el paso y de donde descendió, RICARDO EDUARDO RAMOS ROMÁN, quien valiéndose de un arma de fuego lo amagó y subió a dicho vehículo, posteriormente lo despojó de sus pertenencias y lo trasladaron hasta un inmueble del cual logró percatarse que en la entrada se encontraba un escalón, inmueble al que fue ingresado y en el que permaneció cautivo hasta el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete (durante el tiempo en que los activos del delito de secuestro realizaban acciones de intimidación y negociación para el pago de un rescate por la liberación de la víctima).

3.- El dieciocho de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas, el ofendido de identidad reservada de iniciales J.A.T.G, manifestó que después de varias llamadas de exigencia realizadas por los secuestradores, al teléfono de la madre de la víctima, los secuestradores aceptan la cantidad de \$ 16,600.00 (dieciséis mil seiscientos pesos 00/100M.N.), por la liberación de la víctima, y aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, el ofendido con iniciales J. A. T. G. por Indicações de los secuestradores, se dirige a bordo del vehículo marca Ford, tipo fiesta, color vino, modelo 2015. placas de circulación MUB-9953, hacia Avenida Central, para tomar Boulevard de los Continentes en la colonia Joyas de Aragón del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México,



estacionándose en el primer Choco, después fe aproximadamente cinco minutos llegó RICARDO EDUARDO RAMOS ROMÁN, y abordó el vehículo del lado del copiloto le solicitó al ofendido J. A. T. G. el dinero que llevaba para el rescate por la liberación de su hermano, quien luego de recibir el numerario y el reloj que se encontraba en la guantera, que momentos antes le había solicitado: le indica que se bajara del vehículo, viendo el ofendido que Eduardo Ramos, se pasa del Lido del conductor y se llevó dicho vehículo, posteriormente recibe una llamada por parte del asesor de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, indicándole que ya habían liberado a su hermano.

4.- Mediante entrevista de dieciocho de septiembre del dos mil quince, los elementos ARMANDO CHÁVEZ MEJÍA, JUAN BAEZ PÉREZ y MICHEL MORA HERNÁNDEZ, adscritos al grupo de Secuestros de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fueron acordes al manifestar que, tras la denuncia realizada por el ofendido de iniciales J. A. T. G. por el hecho ilícito de secuestro cometido en agravio de su hermano de identidad resguardada C. M. T. G. y después de que los secuestradores aceptaran la cantidad de dieciséis mil pesos en efectivo, entre otras cosas, a cambio de la libertad de la víctima señalada, indicándole al ofendido vía telefónica, que llevará el dinero y los objetos solicitados al metro Nezahualcóyotl, ubicado en la colonia Joyas de Aragón, municipio de Nezahualcóyotl; por lo que, al llegar a dicho lugar, a las quince horas con treinta minutos; el ofendido recibió una llamada telefónica de su madre, diciéndole que, le habían hablado los secuestradores para que le informara que debía dirigirse a la avenida central y tomara el boulevard de los continentes, en la colonia Joyas de Aragón, municipio de Nezahualcóyotl, frente al Oxxo que encontrara, ubicado junto al colegio Emilie Durkhein, observando los elementos cuando RICARDO EDUARDO RAMOS ROMÁN, llegó al Oxxo antes citado, subiéndose del lado del copiloto del vehículo donde viajaba el ofendido, mientras que éste bajaba del mismo, retirándose del lugar, momento en que Ricardo Eduardo Ramos Román, pone en marcha el vehículo alejándose del lugar, siendo seguido a distancia en todo momento por los elementos hasta llegar a la calle Chihuahua, colonia Jardines de Guadalupe del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, donde se estacionó junto a otro vehículo de la marca Chrysler, tipo Voyager, color verde, modelo 1999, placas de circulación 733PHZ del Distrito Federal, en el cual se encontraban a bordo OMAR ALEJANDRO MEJÍA BELMONT y JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ROSAS junto con la víctima de identidad resguardada de iniciales C. M. T. G., quién se encontraba atrás del asiento del conductor atado de las manos con cinta canela, motivo por el cual los elementos primeros respondientes logran asegurar a RICARDO EDUARDO RAMOS ROMÁN, OMAR ALEJANDRO MEJÍA BELMONT y JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ROSAS poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente asimismo, estos señalaron a los elementos de la Policía de Investigación que en la casa de seguridad se encontraba otro sujeto de nombre EDGAR ARMANDO "N" "N", cuidando a otra persona que estaba secuestrada, que ellos sabían la ubicación y que si querían los llevaban, motivo por el cual, junto con la víctima se trasladaron al domicilio ubicado en calle Valle de Toluca, número 5, colonia Valle de Aragón, tercera sección, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, donde al llegar, las personas detenidas señalaron que es el mismo inmueble que utilizaron como casa de seguridad y que ab tuvieron cautiva a la víctima de identidad resguardada de iniciales C. M. T. G.. quien corrobora lo manifestado por los secuestradores, ya que identificaba perfectamente la fachada de la casa, así como un escalón que daba acceso al inmueble.

5.- El dos de octubre de dos mil quince, a licenciada ROCÍO ROSAS ROMERO, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de México, se constituyó en el inmueble ubicado en calle Valle de Toluca, número 5, colonia Valle de Aragón, tercera sección, "municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con la finalidad de dar cumplimiento a la Orden de Cateo 92/2015, autorizada por el licenciado IVÁN ISRAEL CHÁVEZ PICAZO, Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México; por lo que, una vez que ingresaron a "El inmueble" observaron una tarjeta expedida por la institución bancaria denominada BANCOMER, tarjeta que contaba con la leyenda de Libreton; una fotografía a color donde se observaron cuatro individuos



masculinos con una leyenda en la parte inferior derecha "RECUERDO DE VERACRUZ"; dos vendas en material de tela, color blanco y sucia: una mochila color azul con vivos en color blanco, a la cual le encontraron documentos y varios objetos emitidos por la Universidad de Desarrollo Empresarial y Pedagógico. Licenciatura en Negocios Internacionales y Aduanas y un cuaderno: motivo por el cual, la agente del Ministerio Público, ordenó el aseguramiento de dicho inmueble, toda vez que, fue utilizado como instrumento del delito de secuestro, lugar donde estuvo cautiva la víctima de identidad reservada con iniciales C. M. T. G.

6.- El veintitrés de enero de dos mil veinte, la M. en D.P. Raquel Miriam Martínez Salas, Jueza de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dictó sentencia condenatoria en contra RICARDO EDUARDO RAMOS ROMÁN, OMAR ALEJANDRO MEJÍA BELMONT y JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ROSAS, por su participación en el hecho delictuoso de Secuestro cometido en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales C. M. T. G., en la que les impuso cumplir una pena privativa de libertad de ochenta años y multa de \$490,700.00 (cuatrocientos noventa mil setecientos pesos 00/100 M.N.), sentencia que causó ejecutoria el trece de octubre de 2020.

7.- El tres de diciembre del dos mil veintiuno, la C. KARLA IVONNE TRUJILLO CONTRERAS encargada del Despacho de la Subdirección de Catastro Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, remitió Certificado de Clave Catastral, del bien inmueble ubicado en CALLE VALLE DE TOLUCA, MANZANA 8, LOTE 30, EXTERIOR 246, COLONIA VALLE DE ARAGÓN, SMZ-7. MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, en el que informa que dicho predio se encuentra registrado a favor de C. Propietario, con Clave Catastral 094 38 261 30 00 0000.

8.- El diecinueve de enero del dos mil veintiuno, la C. MARIA TEJEDA CETINA, presentó un escrito el cual fue ratificado ante la Unidad Especializada el veintiséis de enero del dos mil veintiuno a través del que señaló ser propietaria del inmueble ubicado en VALLE DE TOLUCA, NÚMERO 246, COLONIA VALLE DE ARAGÓN, TERCERA SECCIÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, exhibiendo para ello contrato de Cesión de Derechos litigiosos de Posesión y piedad, celebrado entre JOSÉ CARDOZO SOLÍS. en su calidad de cedente y MARIA TEJEDA CETINA, en calidad de cesionaria, de catorce de mayo del dos mil uno; así como, dos manifestaciones de valor catastral, la primera de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, que cubre el periodo de pago del año dos mil trece al dos mil dieciocho; y la segunda de once de marzo del dos mil diecinueve, que cubre el periodo de pago del año dos mil diecinueve, y, un recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a favor de MANJARREZ VELAZQUEZ ALEJANDRA, del dos mil veinte: por lo que, con los documentos exhibidos la demandada no acredita ni acreditará la legítima procedencia del bien materia de la presente litis, y mucho menos los supuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

9.- El diecisiete de enero del dos mil diecinueve, la Comisión Federal de Electricidad, remitió a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, la documentación que obra en sus archivos, respecto a la solicitud del servicio, en el que anexa una impresión de servicio de contratos, manifestación de valor catastral de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, periodo de pago del dos mil trece al dos mil dieciocho, carta poder de nueve de enero del dos mil diecinueve, documentos a favor de la solicitante ALEJANDRA MANJARREZ VELÁZQUEZ, supuesta hija de la demandada; así como, dos fotografías de medidor de luz; por lo que, existe una sospecha fundada que los documentos presentados ante la institución mencionada o los presentados ante catastro municipal y esta institución son apócrifos, con la finalidad de obtener beneficios propios, motivo por el cual me reservo mi derecho desde este momento, para dar vista al agente del Ministerio Público, por el hecho delictuoso que eventualmente corresponda.

10.- El ocho de marzo del dos mil veintidós, se presentó nuevamente la señora MARIA TEJEDA CETINA, ante la Unidad Especializada, con la finalidad de manifestar la forma en que adquirió el inmueble materia de la presente litis. Indicando que conoció al señor JOSÉ CARDOSO SOLIS porque éste vendía yerbas en la Ciudad de México, y que le dio la cantidad de setenta mil peso por la venta del



inmueble que nos ocupa, sin que José Cardoso Solís, le enseñara algún documento para acreditar que él, era el propietario, además que nunca fue ante notario público, para hacer tramitación, sino hasta que aseguran el inmueble, es que su hija Alejandra Manjarrez Velázquez acudió ante notario para que certificaran dicho contrato, lo que causa incertidumbre dicha certificación, ya que como se advierte del contrato en comento, aparecen las firmas de los contratantes y la hoy demandada refiere que la que llevó a certificar el contrato fue su hija, aunado a que la certificación que obra en el mismo, es de un Notario Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; lo que se debería preguntar, porque ir hasta otro estado para certificar un contrato si el domicilio de los peticionante se encuentra en el Estado de México; asimismo, el trámite ante Catastro Municipal de Ecatepec de Morelos, lo inició la demandada en el año del dos mil dieciocho, es decir, tres años después de que aseguraran su inmueble y catorce años después de que, según ella, lo compró, aunado que, las supuesta certificación es del año dos mil veintiuno, lo que genera suspicacia en la veracidad de los documentos presentados.

11. Además, manifestó que la demandada, no tienen registro en las instituciones sociales. decir en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de lo que se desprenda prestaciones económicas, es decir, no existe dato, con el que pueda comprobar que ha tenido o tiene alguna fuente de empleo formal o informal, en el que se advierta el monto de los ingresos obtenidos para poder adquirir de forma legítima el inmueble.

12. Mediante oficio de diecinueve de agosto del dos mil veintidós, el ingeniero LUIS MAURICIO LOEZA LÓPEZ, perito oficial adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, rindió su informe, en el que determina la identidad del inmueble materia de la presente litis, lo que se concatena con el oficio TM/ECA/3915/2020, de veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, suscrito y firmado por la C.P. CELIA DÍAZ OLEA, Encargada del Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el que se advierte que el inmueble multicitado, se trata del mismo que el registrado a favor del C. PROPIETARIO.

13.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que, el inmueble no se encuentra inscrito ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, de acuerdo al oficio número 400LJ)3A00/1282/2022, de quince de diciembre del dos mil veintidós, suscrito y firmado por el licenciado RODRIGO ABDIEL NAVA BALCÁZAR, Director General de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que se advierte que, derivado de una búsqueda en el SIFREM no se encontró registro alguno de propiedades, derivado de la carpeta de investigación 344720840070915 y el expediente administrativo FCJ/UEIPF/154/2015.

Cabe hacer mención que, la información antes referida, se obtuvo atendiendo al convenio de fecha primero de octubre del dos mil veintiuno, firmado por una parte la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, representado por su titular, el maestro en Ciencias Jurídicas Rodrigo Espeleta Aladro, quien funge también como, el presidente del Consejo Directivo del Instituto de la Función Registral del Estado de México y, por la otra parte la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representada por el licenciado en derecho Alejandro Jaime Gómez Sánchez, cuya una de sus finalidades es aminorar la carga de trabajo que se origina con motivo de las solicitudes de búsqueda de inmuebles y propietarios presentados por la Fiscalía; por lo que, la información obtenida por dicha Fiscalía, es la misma que aparece en sistema del Instituto antes citado, convenio que se anexa en el apartado correspondiente, para mejor proveer

Ahora bien, tomando en consideración el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos:

Bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; sin embargo, en este punto, es necesario establecer que, el patrimonio ha sido considerado como un atributo de la personalidad consistente en un conjunto de bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, valuables en dinero que, constituyen una universalidad jurídica: ahora bien, etimológicamente patrimonio proviene del latín *patrimonium* y significa los bienes o, el conjunto de cosas corporales que



se adquieren por cualquier título, dicho en otras palabras, es un conjunto de derechos y obligaciones a favor y a cargo de una persona apreciables en dinero.

En ese sentido, existe una relación íntima entre persona y patrimonio, en virtud de que la existencia física del individuo sería imposible si éste no fuera capaz de poseer alguna parte del mundo exterior que lo rodea; esto es, el individuo tiene la capacidad de construir un patrimonio del cual se traduce como el conjunto de cargas y derechos estimables en dinero.

Por otra parte, los bienes, son cosas que pueden ser objeto de apropiación y que estén excluidas del comercio: por lo que, de la interpretación sistemática de dichos preceptos el bien inmueble materia de la presente litis, es considerado de carácter patrimonial, porque no se encuentra afectado o destinado a un servicio público, a diferencia de los bienes demaniales; y menos aún se encuentra fuera del comercio, o, que por su naturaleza no pueda ser poseído físicamente por algún individuo exclusivamente.

Bajo ese disenso, si consideramos que los bienes patrimoniales son todos aquellos que pueden ser titulares tanto particulares, (individual o colectivamente), y en ocasiones el Estado o cualquier otro ente de derecho público, (ejidos), de bienes de propiedad privada; siempre y cuando no estén afectados o destinados a un servicio público (demaniales), y cuya característica no sean inalienables, imprescriptibles e inembargables: por lo que, en el caso en concreto; se tiene por acreditada el primero de los elementos exigidos por la Ley de la materia, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierte que el inmueble materia del presente estudio, cumpla los requisitos exigidos para estimar que nos encontramos bajo el supuesto de bienes demaniales, más aun si tómanos en cuenta que el patrimonio es el conjunto de bienes, obligaciones y derechos propios adquiridos por cualquier título, que pueden ser estimados y calculados en términos económicos y que constituyen una universalidad jurídica; es decir, bienes que se pueden enajenar, prescribir y embargar, luego entonces, el inmueble materia de la presente litis es considerado como un bien de carácter patrimonial, ello tomando en cuenta que, la hoy demandada María Tejeda Cetina, refiere que el inmueble lo adquirió por la cantidad de setena mil pesos.

2. Que no se acredite la legítima procedencia de dichos bienes, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que la demandada no puede ni podrá acreditar la misma, en virtud de que, la documentación que exhibe no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que el documento con el que pretende acreditar la propiedad la hoy demandada María Tejeda Cetina, cuenta con una certificación ante fedatario público; sin embargo, esta certificación, no le da legalidad al documento, ya que no se tiene la certeza de la realización del acto que consta en tal documento; por lo tanto, no puede equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial en la que consta la autenticidad de las mismas, ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él, lo que para mayor abundamiento me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial.

3. Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el párrafo cuarto del artículo 22 constitucional, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; sin embargo, sobresale el hecho de que en el presente caso existe la entrevista de los policías remitentes, en el que se advierte la puesta a disposición de RICARDO EDUARDO RAMOS ROMÁN OMAR ALEJANDRO MEJÍA BELMONT y JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ROSAS, así como la sentencia por el hecho ilícito de secuestro en contra de estos, concatenado con el acta circunstanciada de cateo y sobre todo lo la entrevista de la víctima quien reconoce el inmueble donde lo tuvieron en cautiverio, es decir, el bien inmueble en cuestión fue utilizado como instrumento para la comisión del hecho ilícito de secuestro por medio del cual la víctima fue retenido en contra de su voluntad hasta en tanto, los familiares pagaran lo estipulado por los ahora sentenciados, a cambio de la libertad de la víctima.



Con fundamento en lo que se dispone en el artículo **86 de la legislación en cita**, con el fin de no violentar derecho subjetivo alguno de toda persona que tenga derecho sobre el bien patrimonial objeto de la presente, en razón de los efectos universales del presente juicio, se ordena su notificación y emplazamiento a través de la publicación de edictos por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado respectivo, y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere el precepto legal en cita por cualquier persona interesada.

Toda Persona Afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los **TREINTA DÍAS** hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que para los de su especie señala la ley en comento.

Validación: Acuerdo que ordena la publicación: auto del nueve de enero del dos mil veintitrés.

SECRETARIO DE ACUERDOS

MTRA. EN D. PATRICIA MÁRQUEZ CAMPOS